



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

DICTAMEN ALG N° 420 / 19

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso Reconsideración interpuesto por la Sr. José Luis BECERRA contra el Decreto N° 1735/19, por la cual no se hizo lugar a la solicitud de pago del subsidio previsto en los artículo 153 de la NJF N° 1034.

I- El recurso de Reconsideración obrante fs. 81/92 se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la NJF N° 951. En consecuencia, al no existir reparos a su procedencia formal, corresponde analizar su viabilidad sustancial.

II- El recurrente en el escrito reconsiderativo alega ligeramente la inconstitucionalidad del Decreto N° 1735/19, ya que lo considera fundado fuera del derecho administrativo y de los términos del Decreto N° 1024/2018, por el cual se dispuso el pase a la situación de retiro obligatorio del Cabo Primero José Luis BECERRA.

A tales fines articula los conceptos de estabilidad y de cosa juzgada del Decreto N° 1024/18, transcribiendo legislación ajena al caso, ya que invoca el Decreto Ley N° 19549/72, cuyo ámbito de aplicación es la administración pública nacional. Asimismo, reproduce extensa

jurisprudencia y cita precedentes administrativos también equívocos como por ejemplo, el Expte. N° 12559/2014, caratulado "MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA s/ pago de subsidio art. 153 de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80. DARATHA, Luis Alberto", en el cual la Asesoría Letrada Delegada en el Ministerio de Gobierno, Justicia





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPANO



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

DICTAMEN ALG N° 420 / 19'

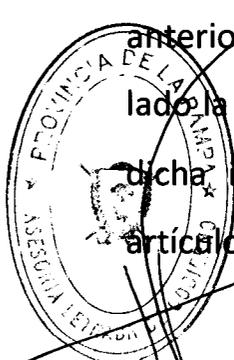
y Seguridad, mediante Dictamen N° 499/14, recomienda no hacer lugar al subsidio solicitado.

En síntesis, el recurso insiste en el otorgamiento del subsidio previsto en el artículo 153 de la NJF N° 1034, sin realizar una crítica razonada y concreta de los elementos eventualmente viciados del Decreto N° 1735/19 a fin que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno y, en consecuencia, modificarlo.

Por lo tanto, no existiendo objeciones fundadas que rebatir en la presente instancia reconsiderativa, se procederá a analizar la legitimidad del rechazo del subsidio solicitado en el marco de lo establecido en el artículo 151 y sgtes. de la NJF N° 1034.

II- a) Para comenzar, resulta importante transcribir el artículo 153, situado en el Capítulo VI de la NJF N° 1034, titulado "Subsidios Policiales", el cual establece que *"Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden se liquidarán también -por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas vigentes- al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas".*

Nótese, que el precepto establecido en el artículo anterior requiere como condición para la liquidación del beneficio, por un lado, la existencia de una incapacidad (total y permanente) y por el otro, que dicha incapacidad sea consecuencia de las causales establecidas en los artículos que le anteceden.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

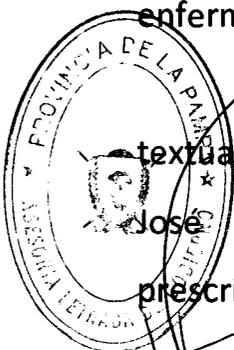
DICTAMEN ALG N° 420 / 19'

Por lo tanto, no es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido que el artículo 153 citado no establece las causas para el subsidio, tal como lo menciona a fs. 91 del libelo recursivo.

Por el contrario, para una correcta interpretación del artículo 153 hay que remitirse a las causales establecidas en el artículo 151 y 152, los cuales prevén la asignación del subsidio extraordinario al personal de la Fuerza, en actividad o retiro, que sufra la muerte "...como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad o la propiedad de las personas..." o "...con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos".

Ahora bien, sin entrar a discutir sobre si la calificación de la dolencia -fuerte dolor de cintura- experimentada por el Cabo de Policía BECERRA en febrero de 2013 en el marco de un operativo policial, fue contraída por un acto del servicio o bien, por un acto en servicio, conforme la distinción contenida en el artículo 30 de la Norma Jurídica de Facto N° 1256, lo cierto es que dicha patología fue encuadrada dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso a) de la NJF N° 1256. Esto es, como una enfermedad contraída por acto de servicio.

En efecto, la Resolución N° 158/14 "J" DP-SA (fs.14) textualmente resuelve "Declarar la patología que padece el Cabo de Policía José Luis BECERRA (lumbalgia) como comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso a) de la Norma Jurídica de Facto N° 1256.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

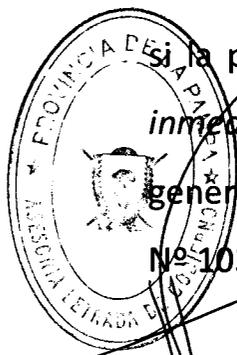
DICTAMEN ALG N° 420 / 19

Recuérdese que el artículo 30 inciso a) de la NJF N° 1256, conceptualiza claramente bajo qué circunstancias un acto policial puede ser considerado como un acto de servicio, entendiéndose por tal aquel que sea *"...una consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales, como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, tratándose de actos que vayan más allá de la línea del deber general y que no pudiera haberse ocasionado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana..."*.

Entonces, llegados a este punto de examen, se advierte que la conducta descrita en el artículo 151 de la NJF N° 1034, como causal del beneficio del subsidio, se identifica con la conducta conceptualizada en el artículo 30 inciso a) de la NJF N° 1256, como "acto del servicio".

Por ello, cumplimentado uno de los requisitos de procedibilidad de la liquidación del subsidio establecido en el 153 de la NJF N° 1034, tal es la "causa" de la enfermedad incapacitante descrita en el artículo 151 de la normativa aludida, ahora sólo resta analizar la configuración del grado y tipo de la incapacidad requerida por la ley.

II- b) Para ser más precisos, aquí cabe preguntarnos si la patología de lumbalgia reconocida como *"una consecuencia directa o inmediata..."* del acto del servicio declarado por la Resolución N° 158/14 generó la incapacidad total y permanente exigida en el artículo 153 de la NJF N° 1034.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPANO.



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

420 / 19¹

DICTAMEN ALG N°

A tal efecto, tenemos que remitirnos al Dictamen de Instituto de Seguridad Social, obrante a fs. 158/160 del S.A N° 01/15 de la Comisaria Tercera UR II (también denominado como Sumario Administrativo N° 158/15 SA-D1 o Expediente N° 110404-6 del ISS), el cual se encuentra anexado por cuerda al presente.

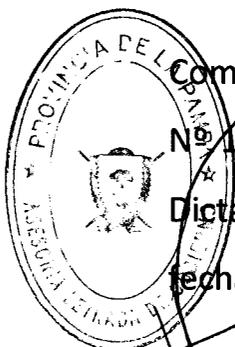
Allí, la Junta Medica concluyó que el Sr. BECERRA padecía una incapacidad parcial y transitoria fijada en un 46.54%, compuesta por un 30% de incapacidad por síndrome de stress post traumático, un 13.3 % de limitación funcional de la columna lumbo-sacra y un 3.24 por el nivel de educación.

Es decir, la incapacidad generada por la lesión en la columna, sea llamada lumbalgia o raquialgia, y considerada como "acto del servicio" por la Resolución N° 158/14 "J" DP-SA, no alcanza a satisfacer las exigencias del artículo 153 de la NJF N° 1034.

Por tal motivo, no resulta ajustado a derecho la solicitud de abono del subsidio requerido por el Sr. BECERRA.

III- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es trascendente abordar jurídicamente lo relativo a la incapacidad generada por la patología psicológica.

En este sentido, a fs. 223/224 del S.A N° 01/15 de la Comisaria Tercera UR II (también denominado como Sumario Administrativo N° 158/15 SA-D1 o Expediente N° 110404-6 del ISS) atado por cuerda, obra Dictamen de la Junta Medica Previsional del Instituto de Seguridad Social de fecha 08/08/2017, en el cual se otorga al Sr. BECERRA una incapacidad total y





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

DICTAMEN ALG N° 420 / 19

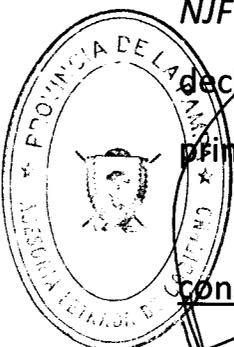
permanente cuantificada en un 66% en relación a la patología psiquiátrica, diagnosticada como trastorno depresivo recurrente y trastorno disociativo de conversación.

Nótese, que dicha conclusión expone específicamente que la fecha en que el recurrente adquirió el porcentaje actual de la incapacidad (total y permanente) es actual, refiriéndose a la data del dictamen. Esto es, "LUGAR Y FECHA: Santa Rosa, La Pampa, 08 de agosto de 2017". (Véase fs. 224 del expediente referenciado anteriormente).

De ello se desprende que si bien el Sr. BECERRA en el año 2017 alcanzó una incapacidad total y permanente a raíz de un cuadro de stress post traumático, diagnosticado como trastorno depresivo recurrente y trastorno disociativo de conversación, ésta (incapacidad total y permanente) se manifestó cinco años posteriores al episodio policial ocurrido en febrero del año 2013.

Por lo tanto, se advierte que la incapacidad total y permanente otorgada al reclamante en relación a la patología psiquiátrica no se identifica con el concepto de "acto del servicio", el cual- como ya se mencionó- se caracteriza por ser una "...consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones policiales..." (conf. art.30 inc. a) de NJF N° 1256), tal como, por el contrario, la Resolución N° 158/14"J" DP-SA declaró a la lumbalgia motivada en el operativo policial acontecido a principios del 2013.

Asimismo, la incapacidad psicológica como consecuencia indirecta o colateral de la función policial se corrobora en los





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I.: BECERRA JOSE LUIS.

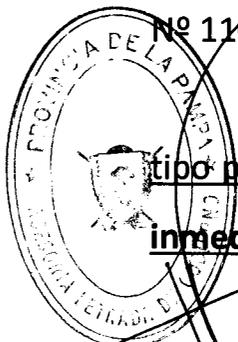
DICTAMEN ALG N° 420 / 19

dictámenes de las Juntas Médicas realizadas al agente policial con fecha 12/07/2016 y 08/08/2017, en las que textualmente sostienen que “Posteriormente a dicho episodio comienza con síntomas psiquiátricos...”. (Véase fs. 159/160 y 223/224 S.A N° 01/15, igualmente denominado como Sumario Administrativo N° 158/15 SA-D1 o Expediente N° 110404-6 del ISS).

Nótese aquí, que el adverbio de tiempo utilizado, es decir “posteriormente”, no se condice con la inmediatez que requiere el acto de servicio y que se traduce con expresiones tales como “concomitantemente”, “simultáneamente”, “al mismo tiempo”, etc.

En este sentido, el Informe Médico suscripto por el Dr. José Marcos Koncurat, médico especialista en psiquiatría, medicina legal y medicina del trabajo, realizado el día 4 de agosto de 2017 a solicitud del paciente, respecto de la patología psicológica, en lo que nos interesa, sostiene que “Dicho cuadro fue desencadenado...por la presencia de patología médica y las implicancias en forma de limitación que las secuelas han presentado en las diferentes áreas de la vida del examinado...”. (Véase fs. 6 del Informe Médico suscripto por el Dr. José Marcos Koncurat, incorporado en sobre de papel madera obrante a fs. 220 del S.A N° 01/15, igualmente denominado como Sumario Administrativo N° 158/15 SA-D1 o Expediente N° 110404-6 del ISS).

De lo expuesto, se concluye que la incapacidad de tipo psiquiátrico que padece el Sr. Becerra no es una consecuencia directa e inmediata del episodio policial acontecido en el año 2013 sino, por el

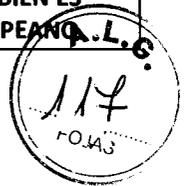




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8502/2018.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD

EXTRACTO: S/PAGO SUBSIDIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA NORMA JURIDICA DE FACTO N° 1034/80.-

T.I: BECERRA JOSE LUIS.

DICTAMEN ALG N° 420 / 19

contrario, se encuentra asociado a la enfermedad médica (traumatismo de columna) y a sus secuelas.

IV- En consecuencia, no luce ilegítimo, menos inconstitucional la denegación del subsidio solicitado por el Sr. BECERRA, dado que no se configuran los elementos requeridos por el artículo 151 y sgtes. de la NJF N° 1034.

Por ello, esta Asesoría Letrada de Gobierno, recomienda el rechazo del Recurso Reconsideración interpuesto a fs. 81/91 del presente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 30 OCT 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa